

Lima, 08 de Julio del 2026

RESOLUCION N° 000051-2026-AMAG/DG

VISTOS:

La Carta N° 552-2026 con Registro SGD N° 2026-0001756, de fecha 01 de julio de 2026, presentada por el ciudadano Grover Celestino Sotelo Pariona respecto a la "Queja por Defectos de Tramitación" sobre el incumplimiento de la Resolución N° 000132-2025-AMAG/DG; el Proveído N° 000312-2026-AMAG/CD-P, de fecha 02 de julio de 2026, de la Presidencia del Consejo Directivo; el Memorando N° 001417-2026-AMAG/DG, de fecha 02 de julio de 2026, de la Dirección General; el Informe N° 000253-2026-AMAG/SA, de fecha 07 de julio de 2026, de la Secretaría Administrativa, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26335¹ - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece en su Artículo 1° que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial y que goza de autonomía administrativa, académica y económica, y constituye Pliego Presupuestal; asimismo, el Artículo 2° señala que tiene por objetivo lo siguiente: a) La formación académica de los aspirantes a cargos de magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público. b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público. c) La actualización y perfeccionamiento de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS², [En adelante el TUO de la Ley N° 27444], establece la regulación de la actuación de la Administración Pública, sirviendo a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Numeral 158.1 del Artículo 158° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, asimismo, el Numeral 158.2 mismo artículo en cuestión y del marco normativo expuesto, prescribe que la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, es dirigida ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige; y en mérito a ello, la autoridad superior deberá resolver la queja dentro de los (03) tres días siguientes³, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado, debiéndose hacer énfasis que, en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento del cual se haya presentado la queja, siendo la resolución de ésta última de naturaleza irrecurrible;

¹ De fecha 21 de julio de 1994.

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de abril de 2026.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 134.- Transcurso del plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional (...)



Que, en ese sentido de la revisión de la "Queja por Defectos de Tramitación" respecto al incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 000132-2025-AMAG/DG, de fecha 29 de agosto de 2025, presentada por el ciudadano Grover Celestino Sotelo Pariona [En adelante "El Quejoso"] con la Carta N° 552-2026, se señala que no se ha cumplido con el trámite y los plazos establecidos para la ejecución de la contratación de la Defensa y Asesoría Legal solicitada, conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para Acceder al Beneficio de Defensa y Asesoría de los Servidores y Ex Servidores Civiles" y su Modificatoria";

Que, se desprende también de la carta del quejoso que ésta ha sido dirigida a la Secretaría General del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura el 01 de julio de 2026; sin embargo, se debe tener en cuenta que la "Queja por Defectos de Tramitación" presentada es respecto a las actuaciones realizadas para las gestiones del requerimiento y contratación de la Defensa y Asesoría Legal autorizada con la Resolución N° 000132-2025-AMAG/DG, y que en la presente etapa está a cargo de la Secretaría Administrativa [En adelante "El Quejado"];

Que, en mérito a ello, el Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura⁴ [En adelante ROF AMAG], en el Artículo 41° respecto a la Secretaría Administrativa señala lo siguiente: *"Es el órgano que depende jerárquicamente de la Dirección General. Ejecuta las actividades de gestión administrativa y dirige los servicios generales (...)"* En este escenario, y estando a cargo de la ejecución de las actividades administrativas y lo que este comprenda respecto a la gestión para el requerimiento y contratación de la Defensa y Asesoría Legal aprobada en su oportunidad, corresponde que la "Queja por Defectos de Tramitación" sea resuelta por el superior inmediato, esto es, la Dirección General de la Academia de la Magistratura de acuerdo a lo dispuesto en los documentos de gestión institucional y con el acto administrativo que así lo disponga⁵;

Que, de manera complementaria respecto al conocimiento y la resolución de la queja presentada se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala como uno de los deberes de las autoridades en los procedimientos, entre otros, el siguiente: *"(...) 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos (...)"* [Énfasis agregado] Por lo tanto, en mérito a ello, a través del Proveído N° 000312-2026-AMAG/CD-P, de fecha 02 de julio de 2026, la Presidencia del Consejo Directivo encauzó la "Queja por Defectos de Tramitación" a la Dirección General, de conformidad con la normativa expuesta; por lo que, en base a este último, a través del Memorando N° 001417-2026-AMAG/DG, de la misma fecha, esta Dirección General se avoca al procedimiento como autoridad administrativa y superior jerárquico de la Secretaría Administrativa solicitando los descargos respectivos y que en base a ello corresponderá resolverse de acuerdo a la competencia atribuida;

Que, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶ [En adelante la Ley N° 30057], en el Capítulo V sobre los derechos y obligaciones del personal del servicio civil, Artículo 35° señala como uno de los derechos individuales lo siguiente: *"I) Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo de los recursos de la entidad (...)"* Asimismo, en la Segunda Disposición Complementaria Final de la glosada Ley indica lo siguiente: *"Las entidades*

⁴ Actualizada con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD de fecha 19 de octubre de 2017.

⁵ **Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura – Resolución N° 23-2017-AMAG-CD**
Artículo 11°. – Dirección General

(...) Está encargada de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad y ejerce sus atribuciones conforme a la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, su Estatuto y las leyes de la materia.

Artículo 12°. – Funciones de la Dirección General

Son funciones de la Dirección General:

(...)

p) Expedir resoluciones en el ámbito de su competencia.

⁶ De fecha 04 de julio de 2013.



públicas deben otorgar la defensa y asesorías, a que se refiere el literal l) del artículo 35° de la presente Ley, a los ex servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad (...)

En concordancia con lo descrito en el Artículo 154° del Reglamento General⁷ de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, [En adelante el Reglamento de la Ley N° 30057] sobre la defensa legal precisa que se otorga a pedido de parte previa evaluación de la solicitud, describiendo lo siguiente: *“Los ex servidores civiles tienen derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa (...) La defensa y asesoría se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa (...)”*

Que, en consonancia con lo establecido por la Ley N° 30057 y su Reglamento, se tiene que mediante la Resolución de la Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, de fecha 21 de octubre de 2015, se aprobó la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de Defensa y Asesoría de los Ex servidores y ex servidores civiles” [En adelante la Directiva SERVIR], la misma que ha tenido variaciones en el tiempo siendo la más reciente dispuesta con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, de fecha 26 de junio de 2017, por el cual se formaliza la Modificación de la Directiva SERVIR, la misma que es de aplicación obligatoria dentro de las entidades de la administración pública y en las instituciones y empresas privadas, en lo que resulte aplicable su adecuación;

Que, en mérito de antes mencionado, nuestra Entidad en el intuito de cumplir con lo establecido en dicho marco legal, emitió la Resolución N° 000045-2025-AMAG/DG, de fecha 22 de abril de 2025, a través de la cual la Dirección General⁸ en calidad de máxima autoridad administrativa⁹ aprobó la Directiva N° 001-2025-AMAG/DG “Directiva que regula el procedimiento para solicitar y acceder al beneficio de defensa y asesoría para servidores y ex servidores de la Academia de la Magistratura”, la misma que fue puesta a conocimiento de todo el personal de la Institución, siendo la Secretaría Administrativa la encargada de velar por su correcto cumplimiento;

Que, en ese sentido, la Dirección General - Máxima Autoridad Administrativa - a través de la Resolución N° 000132-2025-AMAG/DG, de fecha 29 de agosto de 2025, declaró la PROCEDENCIA de la solicitud de acceso al beneficio de defensa y asesoría legal presentado por el administrado Grover Celestino Sotelo Pariona respecto al proceso penal seguido en la Carpeta Fiscal N° 506015505-2018-321-0 y registrada en el Expediente Judicial N° 00201-2019-4-1826-JR-PE-01; comunicada a través de la Carta N° 000075-2025-AMAG/DG, de fecha 01 de setiembre de 2025, siendo válidamente notificada al administrado de conformidad a la normativa vigente;

Que, mediante la Carta N° 552-2026, el ciudadano Grover Celestino Sotelo Pariona formuló su “Queja por Defectos de Tramitación” por incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 000132-2025-AMAG/DG, de fecha 29 de agosto de 2025; y la Modificatoria de la Directiva SERVIR en el Artículo 6°. Disposiciones Específicas, Numeral 6.4. del Subnumeral 6.4.4. que señala lo siguiente: “Aprobada la solicitud, la Oficina de Administración o la que haga sus veces,

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de fecha 13 de junio de 2014.

⁸ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus Modificatorias**
Artículo IV. – Definiciones

(...)

j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública

⁹ **Estatuto de la AMAG – Resolución N° 23-2017-AMAG-CD**

Artículo 17°. – Dirección General

(...) El Director (a) General es la máxima autoridad administrativa, ejerce la representación legal de la entidad. Tiene plena autonomía en el ejercicio de sus funciones.



dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que aprueba el otorgamiento del beneficio, realiza el requerimiento respectivo para la contratación del servicio correspondiente, en coordinación con las áreas competentes de la entidad sobre la materia que genera la solicitud, sujetándose a los procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado, sus normas complementarias, reglamentarias y/o sustitutorias (...) [Subrayado agregado], vulnerándose con ello su derecho a la defensa dentro de un proceso de índole penal seguido en su contra;

Que, este escenario corresponde señalar previamente que la Modificatoria de la Directiva SERVIR en el Artículo 6°. Disposiciones Específicas, Numeral 6.5. Financiamiento, señala lo siguiente: "La aplicación de la presente Directiva se financia con cargo al presupuesto de las entidades que contraten los servicios de defensa y asesoría, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público (...) La **Oficina General de Administración o quien haga sus veces en la entidad tomará las provisiones** que resulten necesarias para la cobertura de las contingencias que se deriven de los procesos respectivos." [Énfasis y subrayado agregado]

Que, en mérito a ello, a través del Informe N° 000253-2026-AMAG/SA, de fecha 07 de julio de 2026, la Secretaría Administrativa presenta sus descargos sobre la queja formulada por el administrado Grover Celestino Sotelo Pariona respecto al trámite del requerimiento y gestión para la emisión de la Orden de Servicio y/o Contrato correspondiente a la Defensa y Asesoría Legal aprobada con la Resolución N° 000132-2025-AMAG/DG, de fecha 29 de agosto de 2025, sosteniendo que se han venido realizando las actuaciones necesarias desde el 01 de setiembre de 2025, esto es dentro del plazo correspondiente; sin embargo, señaló que debido al escaso marco presupuestal de nuestra Entidad no se ha podido cumplir con la finalidad del requerimiento, esto es con la contratación solicitada;

Que, seguidamente para mayor abundamiento del Informe N° 000253-2026-AMAG/SA presentado por la Secretaría Administrativa con los descargos respectivos se desprende, entre otras, las siguientes conclusiones: **"1. No existe, defecto de tramite respecto a lo solicitado por el recurrente la ineficacia de la Resolución N°00132-2025-AMAG/DG de fecha 29 de agosto de 2025 está dada netamente a temas presupuestales téngase en consideración que la propuesta de Defensa Legal del beneficiario ascendía a S/ 42,500.00 (Cuarenta y dos mil quinientos con 00/100 Soles), en un marco presupuestal de S/ 17,339.00 (Diez y Siete Mil, Trecientos, Treinta y Nueve con 00/100 Soles), ello dentro del ejercicio presupuestal 2025. 2. Que para el ejercicio presupuestal 2026 la institución es deficitario S/ 2,410,101.00 sin perjuicio de ello, se ha realizado los tramites conducentes para la contratación del servicio a favor del beneficiario Grover Celestino Sotelo Pariona, sin perjuicio de ello el déficit presupuestario de la institución que no es responsabilidad de la suscrita se ha ejecutado las acciones correspondientes a contratar el Servicio de Defensa Legal a favor del Ex servidor Grover Celestino Sotelo Pariona, y si a la fecha no se ha concretado la misma es debido al presupuesto deficitario de la institución y por tanto deviene en improcedente la queja por defecto de trámite de parte del administrado puesto que como se ha demostrado, este despacho inicio los trámites para la contratación del indicado servicio el día 01 de setiembre de 2025 teniéndose en cuenta que la Resolución N°0132-2025-AMAG/DG, es de fecha 29 de agosto del 2025 que aprueba el beneficio, para atención del requerimiento, no existiendo norma vulnerada por este despacho puesto que se ejecutaron los tramites conducentes para la atención de la necesidad (...)"**

Que, seguidamente y para mayor respaldo a los descargos presentados se deberá tener en cuenta que para el tema en particular, se cuenta con la Directiva N° 001-2025-AMAG/DG "Directiva que regula el procedimiento para solicitar y acceder al beneficio de defensa y asesoría para servidores y ex servidores de la Academia de la Magistratura", en el cual se establece en el



Artículo VIII. Disposiciones Específicas, Numeral 8.5., Subnumeral 8.5.1., lo siguiente: *"Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución (...) la Secretaría Administrativa efectúa consulta a la Oficina de Planificación y Presupuesto (OPP) sobre la disponibilidad presupuestal y de contar con los recursos presupuestales suficientes en el marco presupuestal, la Secretaría Administrativa efectúa el requerimiento para la contratación del servicio, adjuntando los respectivos Términos de Referencia (...) sujetándose a las normas y procedimientos previstos en materia de contrataciones con el estado, sus normas complementarias, reglamentarias y/o sustitutorias (...)"*

Que, por otro lado, en la misma línea de la Directiva N° 001-2025-AMAG/DG, en el Artículo VIII. Disposiciones Específicas, Numeral 8.8., Subnumeral 8.8.3. se ha señalado lo siguiente: *"En caso que la oferta presentada por el administrado supere la disponibilidad presupuestal de la entidad, el administrado puede optar por: (i) Ajustar la propuesta primigenia o proponer otro defensor y/o asesor que se encuentre dentro del margen presupuestal dispuesto por la Academia de la Magistratura; o, (ii) atender la solicitud con alguno de los servicios profesionales contratados previamente por la Academia de la Magistratura para tales fines, de acuerdo a la base de datos que le proporcione la Subdirección de Logística y Control Patrimonial; y, de conformidad con la Norma de Contratación Pública vigente, sus normas complementarias, reglamentarias y/o sustitutorias, o las que rigen los supuestos en que estas no resulten aplicables (...)"*

Que, en mérito a ello, para mejor resolver, se tiene que, la Secretaría Administrativa ha venido realizando las gestiones correspondientes siendo en primer lugar el criterio de la propuesta legal dada con la Resolución N° 000132-2025-AMAG/DG, de fecha 29 de agosto de 2025, motivo por el cual a través del Oficio N° 006-2026-AMAG/OPP, de fecha 03 de febrero de 2026, la Oficina de Planificación y Presupuesto de nuestra Institución, solicitó mayores recursos al Ministerio de Economía y Finanzas para cubrir las Defensas Legales las mismas incluyen el beneficio del administrado; sin embargo, con el Oficio N° 0186-2026-EF/50.06, de fecha 20 de febrero de 2026, la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas deniega los mayores recursos presupuestales para cubrir las defensas legales;

Que, en este contexto y concordancia con lo establecido en el Artículo 158° del TUO de la Ley N° 27444, se tiene que la queja por defecto de tramitación como un remedio procesal, más no una expresión del derecho a la contradicción propio de los recursos administrativos; por lo que, aun cuando la propia norma refiere que la queja por defecto de tramitación puede presentarse en cualquier momento, el término final para la presentación de la misma es anterior a la culminación del procedimiento administrativo, imposibilitando que aquella pueda ser presentada una vez culminado éste;

Que, en efecto, debemos tener en cuenta la doctrina del letrado Juan Carlos Moron Urbina: *"(...) el término final implícito para la procedencia de la queja es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido"*¹⁰.

Que, de la evaluación de los fundamentos del quejoso y los descargos de la Secretaría Administrativa respecto al Expediente Administrativo, se tiene que la "Queja por Defectos de tramitación" deviene en INFUNDADA, debido a que se han llevado a cabo las actuaciones y gestiones administrativas para el cumplimiento de lo dispuesto en el Resolución N° 000132-2025-

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 2011. Lima. p. 476.



AMAG/DG, de fecha 29 de agosto de 2025, para la contratación del Defensa y Asesoría Legal solicitada, conforme ha sido acreditado en los documentos puesto a consideración. En tal virtud, esta se ha venido haciendo dentro del plazo respectivo y con las limitaciones establecidas por la normativa vigente respecto al marco presupuestal que se nos ha venido asignando y priorizando para el correcto cumplimiento de los fines misionales y constitucionalmente dados a la Academia de la Magistratura;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura; el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, ambos actualizados mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de Defensa y Asesoría de los Ex servidores y ex servidores civiles”, y su Modificatoria, en concordancia con lo prescrito en la Directiva N° 001-2025-AMAG/DG “Directiva que regula el procedimiento para solicitar y acceder al beneficio de defensa y asesoría para servidores y ex servidores de la Academia de la Magistratura, de conformidad con el mandato legal y en ejercicio de sus atribuciones;

De conformidad con lo opinado verbalmente por la especialista legal de la Dirección General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA la “Queja por Defectos de Tramitación” presentada por el ciudadano Grover Celestino Sotelo Pariona con la Carta N° 552-2026 con Registro SGD N° 2026-0001756, de fecha 01 de julio de 2026, en el trámite del cumplimiento de la Resolución N° 000132-2025-AMAG/DG, de fecha 29 de agosto de 2025, seguido por la Secretaría Administrativa por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – EXHORTAR a la Secretaría Administrativa a seguir realizando con mayor celeridad el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución al ciudadano Grover Celestino Sotelo Pariona, y a la Secretaría Administrativa, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad con el Numeral 158.3 del Artículo 158° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, la presente resolución es irrecurrible.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital

ARTURO ANTONIO GILES FERRER
DIRECTOR GENERAL(e)
Academia de la Magistratura

AAGF/

